

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Billy Fdo. Joya Amendola

M^a Esperanza Alvaro Mateo
Procurador de los Tribunales
c/ Julio Palacios, 13 - 8^a D
28029 MADRID
Tel.: 91 314 34 32
Fax: 91 314 55 12

Procedimiento: Diligencias Indeterminadas 8/98-A
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION
NUMERO DOS
AUDIENCIA NACIONAL

AUTO

En MADRID, a VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO



I HECHOS

Primero.- Con fecha cinco de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Letrado Don Enrique Santiago Romero, siguiendo instrucciones de su mandante Don Milto Jimenez Puerto, formuló denuncia ante el Juzgado Central Decano de Instrucción por un posible delito de torturas, contra Don Billy Fernando Joya Amendola.

Segundo.- Con fecha ocho de septiembre del presente año, se dictó Auto, por éste Juzgado Central de Instrucción número dos, al que por turno de reparto correspondió conocer, **no admitiendo a trámite la denuncia formulada, por no ser competente la Jurisdicción Española, ni por tanto dicho Juzgado Central de Instrucción número dos para conocer de los hechos denunciados, debiendo procederse al archivo de la misma.**

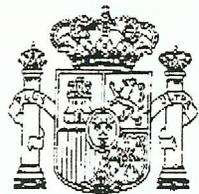
Tercero.- Con fecha once de septiembre de 1998, el Letrado Don Enrique Santiago Romero, interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el Auto al que se hace mención en el anterior Antecedente, en base a las alegaciones que se tienen aquí por reproducidas.

Cuarto.- Por providencia de quince de septiembre, se tiene por interpuesto en tiempo y forma, recurso de reforma contra la citada resolución, dándose traslado al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, para el trámite previsto en el art. 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, evacuándose por el Ministerio Fiscal el traslado conferido por escrito de 17 de septiembre, en el sentido de " EL FISCAL, despachando el traslado conferido por providencia de 15 de septiembre de 1998, dice: Que **no** procede admitir a trámite siquiera el recurso de reforma y subsidiario de apelación interpuesto por la representación del denunciante Don Milton JIMENEZ PUERTO.

Efectivamente, debemos partir de la base de que el procedimiento penal puede empezar mediante "ex officio", mediante denuncia o mediante querrela.

Ahora bien, existen sustanciales diferencias respecto a las consecuencias de la elección de una u otra vía de comienzo de procedimiento penal.

El denunciante se limita a poner en conocimiento del orden Jurisdiccional o del Ministerio Fiscal la "nottia criminis".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y una vez formulada la denuncia, acaba ahí la función y el papel del denunciante. En términos que no permiten por su parte un control de la acción penal.

Por el contrario, la querrela (artículo 270 y siguientes de la LECrm) permite al querellante intervenir en el procedimiento, ejercitando la acción penal y pudiendo recurrir las resoluciones emanadas del Juzgado.

Equiparar la denuncia (artículo 259 de la LECrim) y la querrela comportaría que al no existir diferencia entre las dos, cualquier persona pudiese ejercitar la querrela sin cumplir formalmente los requisitos establecidos en el artículo 277 de la LECrim.

No puede perderse de vista tampoco la virtualidad del artículo 101, en relación con el artículo 280 de la LECrim. en cuanto se refiere a la posible existencia de fianza al querellante extranjero, extranjero que (no) puede ejercitar la acción penal pública en los mismos términos que los ciudadanos españoles.

Lo dicho releva de contestar los argumentos del recurrente, toda vez que, como decimos dicho recurrente no puede ser tenido por tal, y si no está constituido en parte, sea en concepto de acusación popular, sea en concepto de acusación particular, ni personado mediante Procurador, (no) tiene derecho al recurso.

Por lo expuesto, el Fiscal debe insistir en su opinión de que no procede admitir a trámite el recurso planteado frente al Auto de 8 de Septiembre de 1998."

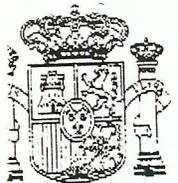
II FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Ciertamente las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia de Don Enrique Santiago Romero, que dice actuar siguiendo instrucciones de su mandante; sin que tal puesta en conocimiento del Juzgado de unos determinados hechos (la referida denuncia), faculden al denunciante a intervenir en el procedimiento y ejercitar recursos, a diferencia de cuanto sucede en los casos en que articula querrela (art. 270, y siguientes de la LECrim.) para ejercitar la acción penal, e intervenir en la causa, recurriendo las resoluciones del Organó Jurisdiccional si así lo estima pertinente.

Segundo.- Sentado lo anterior y, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, que aquí se tiene por íntegramente reproducido, hay que señalar, que no obstante el contenido de la Providencia de 15 de septiembre de 1998, lo cierto es que al (no) ostentar el denunciante la condición procesal de parte en el procedimiento carece de legitimación para ejercitar el recurso interpuesto, por lo que ha de reformarse el contenido de la citada Providencia en el sentido que se dirá.

En atención a lo expuesto:

DISPONGO: Se reforma la Providencia de 15 de



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

septiembre de 1998, en el sentido de que (NO) ha lugar a admitir a trámite el recurso de reforma interpuesto por Don Enrique Santiago Romero, contra el Auto dictado por este Juzgado con fecha 8 de septiembre de 1998, debiendo procederse al archivo de las presentes diligencias, tal y como venía acordado.

Así lo acuerda, manda y firma D. ISMAEL MORENO CHAMARRO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción número DOS.

.-Seguidamente se cumple lo mandado; doy fé.